



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva promovida por GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ, contra NANCY TORCOROMA BENAVIDE PALLARES.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00110-00

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante formuló la nulidad consagrada en el 133-2 del C.G. del P., la que soportó aseverando que mediante auto del 20 de agosto de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, inadmitió la demanda ordenando su subsanación, carga que realizó mediante memorial del 27 de agosto del mismo año, lo que motivó a la precitada agencia judicial a que por auto del 31 de agosto del mismo año, resolviera librar mandamiento de pago contra la ejecutada, providencia que notificó personalmente a la demandada el 6 de septiembre de 2021, quien le dio contestación al líbelo proponiendo excepciones el 17 de septiembre del mismo año, luego de lo cual, el funcionario judicial en decisión del 20 de septiembre de la referida anualidad, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso por existir enemistad grave con la apoderada judicial de la ejecutada, impedimento éste por el que se remitió el expediente a ésta agencia judicial, en donde se por auto del 13 de junio de 2022, se inadmitió la demanda.

Estudiada la anterior solicitud, se observa de manera nítida la presencia de un yerro procedimental de notable relevancia, que obedece al trámite inadecuado al impedimento declarado por el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, toda vez que el suscrito funcionario, por error involuntario, tramitó el asunto como si se tratara de la presentación de una demanda, y no como un impedimento declarado por otro funcionario judicial, omitiendo con ello darle aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 140 del C.G. del P., referente a la declaración de impedimentos, en el sentido de pronunciarse sobre el mismo.

Tal actuación irregular, amerita ser subsanada vía nulidad, pues al inadmitirse nuevamente la actuación, se adelantó el trámite del proceso pese a que de conformidad con el artículo 145 ibidem, el proceso se suspende desde la declaración de impedimento, o la formulación de una recusación, hecho éste que se acopla perfectamente a la causal numero 3 del artículo 133 ejusdem, referente a que el proceso es nulo *cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida*, pues el proceso se continuó pese a la suspensión procesal generada por al declaratoria del impedimento.

Siendo ello así, el despacho declarará configurada la referida nulidad, cuyos efectos cobijaran el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2022; así mismo, resolverá el impedimento presentado por el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, rechazándolo en razón a dicha causal es de carácter personal e intrínseco del funcionario judicial, correspondiendo a la órbita exclusiva de sus emociones, lo cual pierde relevancia cuando éste es relevado del cargo, trasladado o reemplazado, lo cual ocurrió en el caso sub examine, toda vez que es de amplio conocimiento que el funcionario que declaró su impedimento por enemistad grave para con una de las partes, actualmente no labora en dicho despacho; en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente ante el honorable Tribunal Superior de Valledupar, para que lo resuelva.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCAHICA, CESAR,

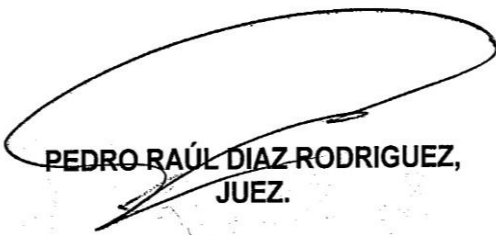
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad procesal consagrada en el numero 3 del artículo 133 del C.G. del P., por *adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión*; lo anterior, a partir del auto inadmisorio de fecha 21 de junio del 2022.

SEGUNDO: Rechazar la causal de impedimento declarada por el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

TERCERO: Remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, para que resuelva el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 095


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., contra el HOSPITAL DE LA GLORIA, CESAR. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00223-00

Estudiada la subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., contra el HOSPITAL DE LA GLORIA, CESAR, observa el suscrito funcionario la ausencia de otros requisitos de ley que no fueron exigidos en el auto inadmisorio de calendas 14 de enero de 2022, específicamente el exigido por el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con lo artículos 82-11 ibídem, y 6 del decreto 806 de 2020, derogado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

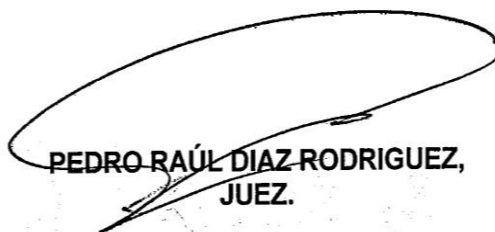
1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibídem.

1.1.1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como la subsanación por medio electrónico al demandado.

Dicha situación, obliga al despacho a INADMITIR la demanda, como en efecto se hace, y por ende, para garantizar el derecho al debido proceso del demandante, otorgarle nuevamente el término de subsanación de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

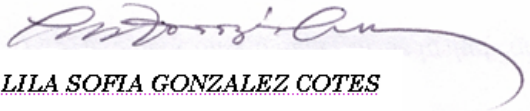


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 095



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

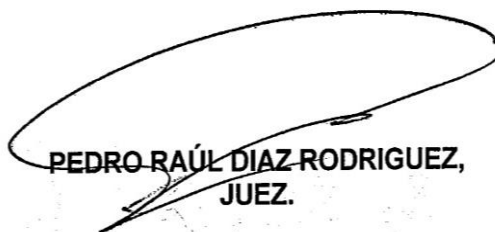
REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., contra el HOSPITAL DE LA GLORIA, CESAR. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00233-00

Estudiada la subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., contra el HOSPITAL DE LA GLORIA, CESAR, observa el suscrito funcionario la ausencia de otros requisitos de ley que no fueron exigidos en el auto inadmisorio de calendas 14 de enero de 2022, específicamente el exigido por el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con lo artículos 82-11 ibídem, y 6 del decreto 806 de 2020, derogado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 ibidem.
 - 1.1.1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como la subsanación por medio electrónico al demandado.

Dicha situación, obliga al despacho a INADMITIR la demanda, como en efecto se hace, y por ende, para garantizar el derecho al debido proceso del demandante, otorgarle nuevamente el término de subsanación de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

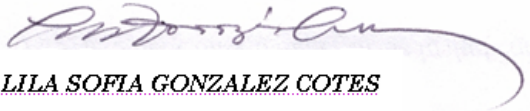


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 095



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria